

En caso de que sea aplicable el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, primera frase, del Reglamento n.º 2988/95 (primera cuestión), las restantes cuestiones no precisarán una respuesta; en caso contrario, no será preciso responder a la tercera cuestión si se responde afirmativamente a la segunda.

- (<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n.º 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios introducido por el Reglamento (CEE) n.º 3508/92 del Consejo (DO 2001, L 327, p. 11).
- (<sup>2</sup>) Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO 1995, L 312, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el juge d'instruction du tribunal de grande instance de Paris (Francia) el 13 de junio de 2018 — procedimiento penal contra YA y AIRBNB Ireland UC — Otras partes: Hotelière Turenne SAS, Pour un hébergement et un tourisme professionnel (AHTOP), Valhotel**

**(Asunto C-390/18)**

(2018/C 301/20)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juge d'instruction du tribunal de grande instance de Paris

**Partes en el procedimiento principal**

YA y AIRBNB Ireland UC

*Otras partes:* Hotelière Turenne SAS, Pour un hébergement et un tourisme professionnel (AHTOP), Valhotel

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Están amparadas por la libre prestación de servicios establecida en el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, (<sup>1</sup>) las prestaciones realizadas en Francia por la sociedad Airbnb Ireland UC a través de una plataforma electrónica explotada desde Irlanda?
- 2) ¿Cabe oponer a la sociedad Airbnb Ireland UC las normas restrictivas relativas al ejercicio de la profesión de agente inmobiliario en Francia, establecidas por la loi n.º 70-9 du 2 janvier 1970, relative aux intermédiaires en matière d'opérations immobilières (Ley n.º 70-9, de 2 de enero de 1970, relativa a los intermediarios en materia de operaciones inmobiliarias), denominada Ley Hoguet?

---

(<sup>1</sup>) Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO 2000, L 178, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte di appello di Napoli (Italia) el 14 de junio de 2018 — I.G.I. S.r.l. / Maria Grazia Cicenia y otros**

**(Asunto C-394/18)**

(2018/C 301/21)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Corte di appello di Napoli

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* I.G.I. S.r.l.

*Recurridas:* Maria Grazia Cicenía, Mario Di Pierro, Salvatore de Vito, Antonio Raffaele

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Si los acreedores de la sociedad escindida cuyo crédito hubiera nacido antes de la escisión y que no hayan formulado la oposición contemplada en el artículo 2503 del Codice civile (y, por consiguiente, no hayan recurrido al mecanismo de protección establecido en aplicación del artículo 12 de la Directiva [82/891/CEE] <sup>(1)</sup>) pueden ejercitar la acción revocatoria prevista en el artículo 2901 del Codice civile una vez ejecutada la escisión, con objeto de que se declare que esta no surte efectos frente a ellos y de ocupar, pues, una posición preferente en vía ejecutiva con respecto a los acreedores de la sociedad o sociedades beneficiarias y a los propios socios de estas últimas.
- 2) Si el concepto de nulidad utilizado en el artículo 19 de la Directiva se refiere exclusivamente a las acciones que afecten a la validez de la escisión o también a aquellas que, pese a no afectar a su validez, determinen la ineficacia relativa o la inoponibilidad de la escisión.

<sup>(1)</sup> Directiva 82/891/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, Sexta Directiva basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado [CEE] y referente a la escisión de sociedades anónimas (DO L 378, p. 47; EE 17/01, p. 111).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio (Italia) el 14 de junio de 2018 — Tim SpA — Direzione e coordinamento Vivendi SA / Consip SpA, Ministero dell'Economia e delle Finanze**

**(Asunto C-395/18)**

(2018/C 301/22)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Tim SpA — Direzione e coordinamento Vivendi SA

*Demandadas:* Consip SpA, Ministero dell'Economia e delle Finanze

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Se oponen los artículos 57 y 71, apartado 6, de la Directiva 2014/24/UE, <sup>(1)</sup> a una normativa nacional, como la prevista en el artículo 80, apartado 5, del Decreto Legislativo n.º 50 de 2016, que establece la exclusión del licitador en caso de que se compruebe, en la fase de licitación, la existencia de un motivo de exclusión relativo a un subcontratista que forma parte de la terna indicada en la oferta, en vez de exigirle la sustitución del subcontratista designado?